

RESOLUCION N. 01349

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 03257 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades realizó visita técnica el día 15 de diciembre del 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio **MULTI SERVICIOS EMANUEL 1**, con Matricula Mercantil No. 03309892 (cancelada), ubicado en la Carrera 89 A Bis A No. 49 D – 04 Sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **JAIME GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.554.374, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de publicidad exterior visual.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 06807 del 30 de junio de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que, el **CONCEPTO TÉCNICO 06807 DEL 30 DE JUNIO DE 2021**, expone:

“(…) **1. OBJETIVO**

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado **MULTI SERVICIOS EMANUEL 1** con Matricula Mercantil No. 03309892, propiedad de **JAIME GÓMEZ** con C.C. No. 1.030.554.374, requerido mediante el acta de visita SDA No. 200532 el día 15 de diciembre de 2020.

(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

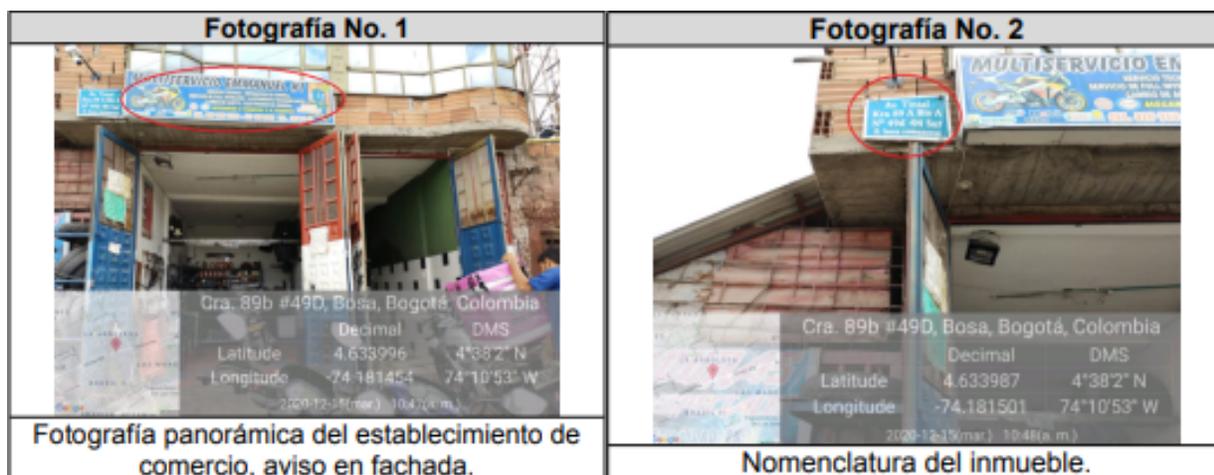
El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Carrera 89 A BIS A No. 49 D- 04 Sur al establecimiento denominado **MULTI SERVICIOS EMANUEL 1** con Matricula Mercantil No. 03309892, propiedad de **JAIME GÓMEZ** con C.C. No. 1.030.554.374, el día 15 de diciembre de 2020. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.

Avisos en fachada

- Un (1) Aviso en fachada, ubicado en el antepecho del segundo piso, sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría. Fotografía No. 1.

Ver anexo No. 1. Acta de visita Técnica 200532.

4.1 Anexo fotográfico



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.

(...)"

Que, mediante **Resolución No. 03257 del 24 de septiembre del 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **JAIME GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.554.374, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTI SERVICIOS EMANUEL 1** con Matricula Mercantil No. 03309892 (cancelada), ubicado en la Carrera 89 A Bis A No. 49 D – 04 Sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, conforme a lo señalado por el **Concepto Técnico No. 06807 del 30 de junio del 2021**.

Que, la **Resolución No. 03257 del 24 de septiembre del 2021**, estableció:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor JAIME GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.554.374, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 89 A BIS A No. 49 D – 04 Sur del barrio Brasil, localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C.*

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de Publicidad Exterior Visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por cuanto se encontraron elementos de publicidad exterior visual sin el respectivo registro otorgado por esta Autoridad Ambiental.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 15 de diciembre de 2020, acogida mediante el Concepto Técnico No. 06807 del 30 de junio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor JAIME GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.554.374, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 06807 del 30 de junio de 2021, en los siguientes términos:

1. Solicitar el registro de la publicidad exterior visual a la que hace referencia el mencionado informe técnico, la cual se encuentra instalada en la fachada de establecimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad. (...)"

Que la comunicación de la **Resolución No. 03257 del 24 de septiembre del 2021**, fue enviada mediante radicado No. 2021EE245700 del 10 de noviembre del 2021, con las guías de la empresa de mensajería 472 No. RA344852172CO, el día 17 de noviembre de 2021, con estado devuelto bajo la causal **no existe**, y la guía No. RA357539541CO, el día 18 de febrero de 2022, con estado devuelto bajo la causal **no existe**.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades y en atención al radicado 2022IE59813 del 18 de marzo del 2022, realizó visita técnica el día 01 de junio del 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio **MULTI SERVICIOS EMANUEL 1**, con Matricula Mercantil No. 03309892 (cancelada), ubicado en la Carrera 89 A Bis A No. 49 D – 04 Sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **JAIME GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.554.374, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de publicidad exterior visual

Que, por lo anterior, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el 01 de junio del 2022, a la medida preventiva de amonestación escrita **Resolución No. 03257 del 24 de septiembre del 2021**.

II. **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, de la visita técnica del 01 de junio del 2022, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 03022 del 23 de marzo del 2023**, señalando, lo siguiente:

"(...) 1. OBJETIVO

Hacer seguimiento a una amonestación escrita de la Resolución No. 03257 de 2021, verificando el cumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, al establecimiento de comercio denominado MULTI SERVICIOS EMANUEL 1, ubicado en la dirección Carrera 89 A BIS A No. 49 D – 04 Sur, de la localidad de Bosa, propiedad del señor JAIME GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.554.374, atendiendo el memorando 2022IE59813 del 18 de marzo de 2022.

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control y seguimiento el 01 de junio de 2022 al predio ubicado en la Carrera 89 A BIS A No. 49 D – 04 Sur, de la localidad de Bosa, al momento de realizar la visita técnica, el señor Lucio Vargas Sánchez quien se encontraba en el establecimiento comercial al momento de la visita, manifestó ser el nuevo propietario del establecimiento e indico que se encontraba en la gestión y tramite del registro de la matrícula mercantil ante cámara y comercio.

Por lo anterior, se procedió a realizar la verificación en el sistema de información del Registro Único Empresarial y Social - RUES, evidenciando que el señor Jaime Gómez canceló su matrícula mercantil el 08 de marzo de 2021 (ver anexo 2).

Ahora bien, para la elaboración del presente concepto técnico, se procedió a consultar en el sistema de información del Registro Único Empresarial y Social - RUES, donde se evidencio que actualmente el establecimiento comercial ubicado en la dirección catastral Carrera 89 A Bis No. 49 D – 04 Sur, de la localidad de Bosa, se denomina TALLER LOS GUAYACANES LA 49 con matrícula mercantil No. 3552546 propiedad del señor LUCIO VARGAS SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.281.072 (ver anexo 5).

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

La Resolución No. 03257 de 2021, “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” (...) Requiere al señor JAIME GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.554.374, para que dé cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 06807 del 30 de junio de 2021 (...)

De tal modo, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 03257 de 2021, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 06807 del 30 de junio de 2021, se realiza la visita técnica de control y seguimiento el 01 de junio de 2022, en la dirección Carrera 89 A Bis No. 49 D – 04 Sur de la localidad de Bosa, encontrando que el señor Jaime Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.554.374 ya no desarrolla ninguna actividad económica en el predio y que la matrícula mercantil No.03309892 del establecimiento de comercial denominado MULTI SERVICIOS EMANUEL 1 fue cancelada el 08 de marzo de 2021. (Ver anexo 4.).

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada el día 01 de junio de 2022, se constató el señor Jaime Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.554.374, canceló su matrícula mercantil el día 08 de marzo de 2021, y que en la actualidad en la dirección Carrera 89 A Bis No. 49 D – 04 Sur, de la localidad de Bosa, se ubica el establecimiento comercial denominado TALLER LOS GUAYACANES LA 49 con matrícula mercantil No. 3552546 propiedad del señor LUCIO VARGAS SÁNCHEZ. Por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes

de la siguiente manera: "(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

"En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

"En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente." (...)

"Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos." (...)"

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *"la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento."*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) *EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” (resaltado fuera de texto).

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 03257 del 24 de septiembre del 2021**, la cual impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **JAIME GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.554.374, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTI SERVICIOS EMANUEL 1**, ubicado en la Carrera 89 A Bis A No. 49 D – 04 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que, conforme a la visita técnica el 01 de junio del 2022, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y por la cual se emitió el **Concepto Técnico 03022 del 23 de marzo del 2023**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

“(…) 6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada el día 01 de junio de 2022, se constató el señor Jaime Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.554.374, canceló su matrícula mercantil el día 08 de marzo de 2021, y que en la actualidad en la dirección Carrera 89 A Bis No. 49 D – 04 Sur, de la localidad de Bosa, se ubica el establecimiento comercial denominado TALLER LOS GUAYACANES LA 49 con matrícula mercantil No. 3552546 propiedad del señor LUCIO VARGAS SÁNCHEZ. Por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. (...)

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 03257 del 24 de septiembre del 2021**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*” estableció que... “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo*”

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2021-2433** toda vez que la **Resolución No. 03257 del 24**

de septiembre del 2021, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 03257 del 24 de septiembre del 2021**, en contra del señor **JAIME GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.554.374, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTI SERVICIOS EMANUEL 1**, ubicado en la Carrera 89 A Bis No. 49 D – 04 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-2433**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir el expediente **SDA-08-2021-2433**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

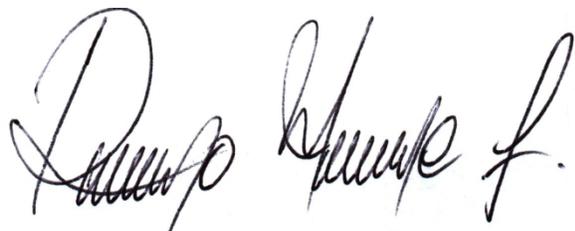
ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **JAIME GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.554.374, en la Carrera 89 A Bis No. 49 D – 04 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad; de acuerdo a lo consignado en (RUES) y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2021-2433

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ

CPS:

CONTRATO 20230790
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/07/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

24/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/07/2023